



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO REQUIERE PRUEBA DOCUMENTAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00389-00
Demandante	Jhon Fredys Castro Mangones
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Revisado el expediente, se observa que en audiencia inicial¹ se ordenó oficiar a:

1. La Inspección General de La Policía Nacional para que remitiera copia de la investigación disciplinaria N° SIJUR INSGE -2016-46, adelantada contra el señor Jhon Fredys Castro Mongones identificado con cédula 78.076.105
2. La Dirección de Inteligencia Policial de La Policía Nacional para que certificara si el demandante tiene anotaciones negativas en la base de datos de asuntos internos o en el Sistema Integrado de Inteligencia SI3. En caso afirmativo, enviar los documentos relacionados con las mismas.

Para tales efectos, se expidieron y entregaron los oficios N° 2020-192 y N° 2020-193, a las entidades precitadas para que en el término de 10 días allegaran la documentación solicitada, sin embargo, este Despacho advierte que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo anteriormente dispuesto.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. Requerir por segunda vez, a La Inspección General de La Policía Nacional para que, con destino al proceso de la referencia, remita copia de la investigación disciplinaria N° SIJUR INSGE -2016-46, adelantada contra el señor Jhon Fredys Castro Mongones identificado con cédula 78.076.105. y a La Dirección de Inteligencia Policial de La Policía Nacional para que certifique si el demandante tiene anotaciones negativas en la base de

¹ A folios 150-152, se encuentra acta de audiencia inicial celebrada el 25 de febrero de 2020



datos de asuntos internos o en el Sistema Integrado de Inteligencia SI3. En caso afirmativo, enviar los documentos relacionados con las mismas.

Para lo cual, se les concede diez (10) días

Se advierte que el no cumplimiento a las órdenes impartidas por esta Unidad Judicial da lugar a imponer las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 26/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00022-00
Demandante	Isabel Segunda Benavides Hoyos
Demandado	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguiente;

CONSIDERACIONES:

La señora Isabel Segunda Benavides Hoyos a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deprecando la ejecución de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 26 de junio de 2014, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, el 19 de diciembre de 2011, radicado bajo el número 23.001.33.31.002.2009.00297.00.

Con respecto a la competencia el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. señala que, en las ejecuciones de sentencia impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la decisión.

En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en primera instancia².

² En ese sentido ver auto del **29 de enero de 2020**, Sala Plena Consejo de Estado, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). Actor: Pablo Alberto Peña Dimare y otros. Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. En el proveído se lee:



En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez



“En resumen, **la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:** 1. Es especial y posterior en relación con las segundas. 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente. 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Medio de Control	Ejecutivo
Radicación	23-001-33-33-008-2021-00019-00
Demandante	Ever Márquez Ayala y otros
Demandado	Nación- Ministerio del transporte - Municipio de Lórica

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguiente;

CONSIDERACIONES:

Los señores Ever Márquez Ayala, Ever Márquez Cavadía, Ana Emelina Márquez Cavadía, Marisol Márquez Cavadía y Olga Márquez Cadavia a través de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra la Nación-Ministerio de Transporte y el Municipio de Lórica, deprecando la ejecución de la sentencia de segunda instancia expedida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 25 de julio de 2019, mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, radicado bajo el número 23.001.33.31.004.2015.00341.00.

Con respecto a la competencia el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. señala que, en las ejecuciones de sentencia impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, será competente el juez que profirió la decisión.



En este caso, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada es la el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en primera instancia³.

En consecuencia, en aplicación del artículo 168 C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, por competencia.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO

Juez



³ En ese sentido ver auto del 29 de enero de 2020, Sala Plena Consejo de Estado, Radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimaré y otros, Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación. En el proveído se lee:

“En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones: Es especial y posterior en relación con las segundas.

2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo. 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.

24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia —toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV17—, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.





**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiunos (2021)

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	230013333-006-2018-00264
Demandante	ALBERTINA HERNÁNDEZ ZÚÑIGA
Demandado	Municipio de Cereté

Sería del caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, considera el Despacho que se debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021, a efectos de resolver las excepciones previas y mixtas formulada por el municipio de Cereté dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- La señora Albertina Hernández Zúñiga laboró desde el 1° de mayo de 2001 hasta el 30 de junio de 2002 como personal de servicios administrativos del sector educación en la Escuela Caño del Padre municipio de Cereté, con un salario de \$ 309.000. Mediante Resolución 061 de 15 de enero de 2003 le fueron reconocidas prestaciones sociales incluyendo las cesantías definitivas. El apoderado de la demandante el 9 de noviembre de 2012 solicitó el pago de la indemnización por la no cancelación de las cesantías dentro del término previsto en la ley.

II. ARGUMENTOS DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Falta de jurisdicción

El municipio de Cereté argumentó que la accionante pretende que se le reconozca la sanción mora establecida en Ley 244 de 1995 por los periodos comprendidos desde el 1° de diciembre de 2006 hasta el 14 de septiembre de 2012. Sanción que fue reconocida en un proceso ejecutivo laboral, el cual sirvió de título ejecutivo la Resolución 061 de 2003 y la misma es invocada en esta ocasión para deprecar el pago de la sanción moratoria. Por lo tanto, lo pretendido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya fue ordenado dentro del proceso ejecutivo tornándose imposible estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo una pretensión que fue objeto de pronunciamiento judicial por parte del Juzgado Primero del Circuito Cereté.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO





El artículo 168 del CPACA establece: *en caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.*

El artículo 16 del CGP instituye: *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

A su vez la Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016 indicó que (i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente⁴; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez⁵; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante⁶, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez⁷; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez⁸.

⁴ “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”: inciso 2 del art. 90 del CGP.

⁵ “Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”: inciso 7 del art. 101 del CGP.

⁶ “5. Cuando la nulidad del proceso comprenda la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, siempre que la causa de la nulidad sea atribuible al demandante”: numeral 5 del art. 95 del CGP.

⁷ “Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente”: inciso 3 del art. 27 del CGP.

⁸ Artículos 16; 133, n. 1; y 138 del CGP.



En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción propuesta por el municipio de Cereté no está llamada a prosperar ya que lo que se pretende en el caso concreto es la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada por la demandante el 9 de noviembre de 2012 ante la entidad accionada y de conformidad con el artículo 138 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer el estudio de legalidad de los actos administrativos expedidos por la administración municipal que niegan la sanción moratoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Montería – Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no próspera la excepción previa de “Falta de jurisdicción o de competencia” formulada por el municipio de Cereté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido lo anterior, el proceso volverá al Despacho para continuar la actuación.

Notifíquese y Cúmplase

KEILLYNG ORIANA URON PINTO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA		
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 26/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462		
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaria		



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, veinticinco (25) de febrero dos mil veintiuno (2021)

AUTO APLAZA AUDIENCIA

Medio de Control	Reparación Directa
Radicación	230013333-006-2017-00370-00
Demandante	GUARLI DE JESUS VEGA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA Y OTROS

Por motivos de orden administrativo, esto es, redistribución y recibo de los procesos enviados por los juzgados administrativos de esta ciudad, según lo dispuesto por el Acuerdo No. CSJCOA21-10 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba del 12 de enero de 2021, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia de pruebas, programada para el 25 de febrero de 2021 a las 09:00 am, en el asunto de la referencia, hasta tanto se surta el proceso de revisión e inventario de procesos en su integridad. Así las cosas, el Juzgado informará oportunamente cual será la fecha de reprogramación de la audiencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplazar la Audiencia Programada para el 25 de febrero de 2021 a las 09:00 am, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público, en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Secretaría dará cuenta de manera oportuna para fijar nueva fecha y hora para realizar de pruebas programada.

Notifíquese y Cúmplase

KEYLLING ORIANA URÓN PINTO
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>13</u> el día 26/02/2021, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-administrativo-de-monteria/462				
 MILDRED CECILIA SIBAJA VARGAS Secretaría				

